



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 501

Referencia: Expediente 66001-31-10-002-2014-00560-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre último, por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **Hilda Patricia Cárcamo Acosta**, contra **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-** y como vinculados la **Dirección de Gestión Social y Humanitaria** y la **Dirección de Reparaciones** de dicha entidad.

**II. Antecedentes**

1. La señora Hilda Patricia Cárcamo promovió la acción de tutela, por considerar que la entidad accionada, vulnera su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a su solicitud elevada el pasado 5 de julio, de la que solo le fue informado que se le asignó un radicado. Pide se ordene dar respuesta a la mencionada solicitud.



2. Con el escrito de tutela el actor allegó copia del derecho de petición y de la respuesta provisional brindada por la UARIV<sup>1</sup>.

### **III. Trámite del proceso**

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, mediante auto de 29 de agosto de 2014. Dispuso que la entidad accionada, dentro del término de dos (2) días, presentara un informe sobre los hechos objeto de tutela. Término durante el cual se pronunció en los siguientes términos:

1.1. Por intermedio de quien alega ser la “Jefe Oficina Asesora Jurídica”, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala que el grupo familiar de la actora se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, desde el 24 de enero de 2000, por tal motivo han recibido ayudas monetarias, siendo su última entrega el 1 de julio de 2014, por valor de \$330.000.00. Debido al turno que tenía asignado desde el mes de octubre del año 2013, aclara que estas ayudas tiene una duración de tres meses y solo hasta tanto transcurra dicho término la actora podrá solicitar una nueva prórroga.

En cuanto a la reparación integral, dice, el orden de su entrega es priorizado según cada caso, contando la entidad con un término de 10 años a partir de su aprobación para su efectivo pago, por lo que en el caso de la demandante, si bien requiere del subsidio para el sustento de sus hijos, no demostró encontrarse ante un perjuicio inminente, para disponer por medio de este mecanismo su entrega inmediata. Solicita se nieguen las peticiones incoadas con el amparo.

---

<sup>1</sup> Folio 4-5 C. Principal.



#### **IV. La decisión impugnada**

1. El Juzgado de instancia, mediante sentencia proferida el 11 de septiembre hogaño, resolvió tutelar el derecho fundamental invocado por la querellante, por cuanto a la fecha del fallo la entidad accionada no acreditó haber dado respuesta de fondo a la solicitud. Ordenó a la UARIV -Dirección de Reparaciones y Dirección de Gestión Social y Humanitaria-, dar respuesta a la petición elevada por la señora Hilda Patricia Cárcamo y su respectiva notificación. Igualmente dispuso, *“Para ello deberán garantizar previamente en el mismo lapso la realización del proceso de verificación y caracterización del grupo familiar de la actora, aplicando el enfoque diferencial a que haya lugar en la valoración; informando detalladamente: (i) acerca de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho, y, (ii) se informará en concreto a la demandante acerca de la concesión de la reparación por vía administrativa, previa verificación (por parte de la entidad) de los requisitos de ley en el ámbito de su competencia, con base en los criterios de priorización legal para su entrega y la fecha en que se realizará – de ser procedente-.”*

2. Inconforme con el fallo de primera instancia, la entidad accionada lo impugnó, bajo los mismos argumentos planteados en el su escrito de defensa.

#### **V. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con lo anteriormente expuesto, corresponde a la Sala determinar si la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera el derecho de petición de la señora Hilda Patricia Cárcamo Acosta, respecto a la solicitud elevada por ésta el 5



---

de julio del año que corre, relacionada con la reparación administrativa y la ayuda humanitaria de transición.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Ahora bien, el precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que “*el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo



solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>2</sup>.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional.

## **VI. El caso concreto**

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-563 de 2005, T-047 de 2008 y T-630 de 2009, entre otras.



1. De acuerdo a lo que obra en el proceso, encuentra la Sala que la ciudadana Hilda Patricia Cárcamo Acosta, formuló ante la UARIV solicitud de reparación administrativa por el desplazamiento forzado y ayuda humanitaria de transición, siendo informada que su solicitud había sido recibida y radicada, pero a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

2. Del documento anexo por la UARIV y conforme al que sostiene cumplió con el mandato constitucional de dar respuesta a la petición, se extracta que el mismo fue remitido a las oficinas de la Personería Municipal de Dosquebradas, ubicada en el Palacio Municipal, según indica, debido a que la peticionaria no suministró datos completos del lugar de su residencia e indicó recibir respuesta en ese despacho por tratarse de poblaciones apartadas y de difícil acceso del país.

Afirmación que no resulta cierta. Al revisar el escrito contentivo de la petición, claramente se observa que allí la señora Hilda Patricia señala como dirección de notificación la Carrera 26 D Mz. 5 Casa 57-34 B/ El Ensueño del Municipio de Dosquebradas. En aparte alguno solicita su notificación en las oficinas de la Personería Municipal por ser de difícil acceso su lugar de notificación.

4. Bajo estas premisas, la Sala no debe pasar por alto la obligación de la entidad accionada de informar a la peticionaria respecto de lo resuelto en torno a su requerimiento, que aquí brilla por su ausencia, no obra en el expediente constancia alguna de haberse procurado enterar a la interesada de la decisión adoptada frente a su consulta y tampoco puede afirmarse el recibo a satisfacción de dicha comunicación por parte de la Personería Municipal de Dosquebradas Risaralda, toda vez que copia de la planilla de correspondencia donde aparezca evidencia de su «envío» no se incorporó, de ahí que tal



aseveración carece de respaldo probatorio, lo que deviene en la razón de ser de este amparo de tutela, puesto que la señora Hilda Patricia Cárcamo, su peticionaria, desconoce el contenido de la respuesta a su requerimiento.

5. De lo anterior expuesto observa la Sala que la impugnación no tiene vocación de prosperidad, en consecuencia se confirmará la sentencia impugnada.

### **VII. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo proferido el 11 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de la localidad, en la presente acción de tutela.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,



**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**